

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00033-00
DEMANDANTE: ASCENCIÓN AHUE COELLO
DEMANDADO: ANA CECILIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, conforme a la solicitud presentada por las partes intervinientes en este proceso.

De conformidad a lo estatuido en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en simple renuncia de un derecho que no se disputa; así mismo el artículo 2483 ibidem señala que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada.

Advierte el artículo 312 del CGP, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la Litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, por la transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

A su turno, el artículo 15 del CST¹, establece que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan la partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando en libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

“(...) los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una

transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales' (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)'.

Ahora bien, visto que la transacción tiene efectos de cosa juzgada y por ende, con posterioridad a su aceptación no podrían imponerse condenas sobre aquellos ítems derivados de la relación contractual que habría dado lugar a la transacción, resulta importante que dentro del mismo acuerdo de transacción se identifiquen plenamente cuáles son los alcances de la misma, por lo menos en torno al reconocimiento o no de la relación laboral, así como al pago de las prestaciones relacionadas con los aportes a seguridad social, pues estos últimos son irrenunciables en caso de que se acepte la existencia de un contrato de trabajo.

En tal sentido, la sentencia 73481 del 3 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero, de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que:

“Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo –lo que haría incierto el derecho pretendido- sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los periodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.

Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente” (subrayado por el despacho)

Así las cosas, examinada la transacción presentada con los lineamientos expuestos, se advierte la inviabilidad de aprobar la transacción allegada, en tanto dentro del acuerdo celebrado no se acuerda nada sobre la existencia del contrato de trabajo y su duración y, por el contrario, en su cláusula segunda se relaciona que *“las partes acuerdan transar el presente litigio o cualquier conflicto jurídico futuro descrito en los antecedentes”*, lo que de suyo implica una ambigüedad en lo referente a la existencia de un contrato de trabajo, y de ser el caso, lo relacionado a los derechos ciertos e irrenunciables que pudiera tener la demandante.

En tal orden de ideas, no definiéndose la existencia o duración del contrato laboral y pretendiéndose cubrir con la transacción todas aquellas sumas adeudadas en materia prestacional, resulta inviable verificar que dentro del contrato de transacción aportado, se respetaran derechos ciertos e indiscutibles de la demandante en el lapso de 21 años que aduce la actora haber laborado, con la concomitante causación de derechos pensionales que hubiere podido generar.

En efecto, en la sentencia CSJ SL1982-2019, la H. Corte Suprema de Justicia concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles. En la referida decisión, la H. Corte expuso:

“En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.”

En consecuencia, NO se impartirá aprobación a la transacción presentada, dado que con la misma se pretendería transar aquellas obligaciones derivadas de los aportes a seguridad social.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TANSACCIÓN allegada al plenario, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente litigio.

TERCERO: ORDENAR a secretaría, controlar el término de traslado con que cuenta la demandada, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70682bdfdbdd56c7d8d6a49c0ae86355e617b04e68861f82f1ef90d3b0aeb0a2**

Documento generado en 19/02/2024 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>